



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 217/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO.

75/2019 DDLCN - OL

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2019 por parte del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento se solicita la emisión de informe acerca de las siguientes cuestiones:

- En relación con las correcciones de errores de los documentos publicados en el BOPV, se interroga acerca de quién es el órgano competente para determinar cuándo la corrección solicitada se halla en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18.2 b) y c) del Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, del Boletín Oficial del País Vasco.
- En relación con el citado artículo 18.2.b) del mismo Decreto, la solicitud de informe plantea cuál ha de ser la interpretación y alcance del término “contexto”, *“si el mismo se refiere exclusivamente al texto publicado que se pretende rectificar, o en su caso, puede incluir los documentos que componen el expediente que sustentan la aprobación de dicho texto (ej: un Decreto)”*.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.



II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

La consulta formulada por la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento se adentra en el procedimiento de corrección de errores de los documentos publicados en el BOPV y en torno al mismo plantea una cuestión concreta referida al órgano competente para determinar la tipología del error planteado y, en consecuencia, el procedimiento que ha de seguirse para su subsanación.

De modo auxiliar, la petición de informe se interroga acerca de la interpretación que ha de darse al término “*contexto*” en el supuesto contemplado en el artículo 18.2.b) del Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, del Boletín Oficial del País Vasco (en adelante, Decreto 217/2008), planteando la disyuntiva de si el mismo se halla referido en exclusiva al texto publicado que se pretende rectificar o puede extenderse a los documentos que componen el expediente que sustentan la aprobación de dicho texto.

A la solicitud de informe se une el emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza y Autogobierno con fecha 23 de abril de 2019 que, con base en los extensos argumentos que se exponen en aquel informe y que se dan aquí por reproducidos, concluye lo siguiente:

- *“La falta de concreción de que adolece el Decreto 217/2008 no permite dar una respuesta cierta en cuanto a cuál sea el órgano competente para decidir discrepancias como la que se plantea en esta consulta.*
- *La solución a la referida falta de concreción pasa necesariamente por una modificación del Decreto 217/2008.*
- *Si nos atenemos a las condiciones en que el Decreto 217/2008 regula la práctica de corrección de errores en el BOPV el término “contexto” debería comprender no solo el texto objeto de publicación sino todas las versiones que se hayan generado a lo largo del procedimiento seguido para su aprobación e, incluso, otros documentos como pueden ser las memorias justificativa[s] de la aprobación del texto o norma que se pretende corregir.”*

(I)

La respuesta a las cuestiones planteadas en la solicitud de informe exige atender a los términos del artículo 18 del Decreto 217/2008, que pasa a transcribirse a continuación:

“Artículo 18.– Correcciones de errores.

1.– Si algún documento apareciese publicado con errores u omisiones que alteren o modifiquen su contenido o puedan suscitar dudas al respecto, será reproducido, en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones.

2.– Las correcciones de los errores se realizarán de la siguiente forma:

a) Los meros errores de composición que se produzcan en la publicación, siempre que alteren o modifiquen su contenido o pueda suscitar dudas al respecto, se rectificarán de oficio por la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, o a instancia del órgano u entidad interesado.

b) Los meros errores u omisiones en el texto remitido para su publicación que se infieran claramente del contexto y no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se corregirán por la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, a instancia del órgano que haya ordenado la publicación del texto.

c) Los errores u omisiones en el texto remitido para su publicación que no se deduzcan claramente del contexto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido del documento, se subsanarán mediante disposición del mismo rango”.

El apartado 1 del artículo 18 se dirige a garantizar el principio seguridad jurídica a que sirve la publicidad de las normas a través del mecanismo de la subsanación del error detectado en la publicación inserta en el diario oficial.

En verdad, el precepto no contempla toda la tipología de errores que pudieran acaecer con la publicación de una norma en el diario oficial, sino, en exclusiva, aquellos que imperativamente precisan de la inserción de la corrección con idéntica publicidad que garantice la seguridad jurídica y evite el quebranto que pudiera derivarse para este principio constitucional de la publicidad oficial de un texto erróneo.

De este modo, el artículo 18.1 impone la corrección de aquellos errores que pudieran considerarse esenciales por alterar o modificar el contenido del documento o por suscitar dudas,

exigiendo la reproducción en el boletín de la totalidad o de la parte necesaria, con las debidas correcciones.

Sin embargo, el apartado 2 del artículo 18 contempla, con dudosa técnica normativa, tres distintos supuestos de error en la publicación en el boletín, que no se reconducen todos ellos a las previsiones del artículo 18.1, estableciendo al respecto unas especificaciones diferenciadoras mínimas que inciden en el procedimiento que habrá de seguirse para su subsanación.

A fin de contextualizar adecuadamente el análisis de las cuestiones planteadas, resulta de interés adentrarse en la doble clasificación en que cabe subsumir los errores previstos en el artículo 18 de constante referencia:

A. En función de la naturaleza del error detectado en la publicación.

El precepto distingue entre aquellos errores esenciales que alteran el contenido de la norma, a los que se dedican los apartados a) y c) del artículo 18.2 y aquellos errores materiales que no alteran su contenido y que, en una interpretación contextualizada con la previsión contenida en el artículo 18.1, no demandan imperativamente la subsanación del error mediante la inserción de la corrección correspondiente en el boletín.

A.1.- Los errores u omisiones esenciales. Son los previstos en las letras a) y c) del artículo 18.2, que contemplan errores de diferente gradación, siendo los más graves los contemplados en el apartado c), en tanto su detección exige una labor de exégesis que trasciende la regla hermenéutica prevista en el artículo 3.1 CC, que demanda, entre otras, la interpretación de la norma en relación con el contexto.

En el supuesto previsto en el artículo 18.2.c), no solo no es posible inferir el error en una labor de interpretación contextualizada de la norma publicada, sino que su subsanación alteraría sustancialmente (de modo real o aparente) el contenido de aquella, provocando un serio menoscabo del principio de seguridad jurídica que solo podría remediarse mediante la publicación de una disposición del mismo rango, siguiendo el procedimiento *ad hoc* establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Error esencial, de difícil detección, no objetivado y de compleja resolución, circunstancias todas ellas generadoras de un índice de inseguridad jurídica inasumible, que demanda la inexorable sustitución de la norma por otra del mismo rango que enjunque los errores u omisiones en que incurre el texto publicado.

En este caso no se existe estrictamente corrección de errores, sino publicación de una nueva disposición normativa.

En el caso del error a que se refiere la letra a) del artículo 18.2 del Decreto 217/2008, igualmente esencial, en tanto altera o modifica el contenido de la norma publicada o suscita dudas, su detección resulta de un procedimiento simple de contraste entre la norma publicada y el texto remitido para su publicación.

En tal caso, la corrección del error es derivada necesaria de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Decreto 217/2008 –“*Los originales recibidos en la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento son insertados en los mismos términos en que se hallen redactados y autorizados, sin que puedan ser modificados*”-.

A.2.- Los errores u omisiones no esenciales, que más arriba se han denominado materiales, se contemplan en el apartado b) del artículo 18.2. Sus caracteres son los siguientes:

(*) se deducen con claridad del contexto (de la norma) y,

(*) no constituyen una modificación o alteración del sentido de la misma.

Este tipo de errores no resultan de obligada corrección, tal y como deriva *a sensu contrario* del artículo 18.1 del Decreto 217/2008, pues este apartado ni siquiera los contempla, pero tal omisión no obsta al interés de su corrección y de la procedencia de su consideración en el artículo 18.2, en tanto la sola existencia del error en la publicación, aunque sea fácilmente detectable del mismo modo que el sentido correcto de la disposición, puede generar potencialmente equívocos en las personas destinatarias y/o en el aplicador de la norma que interesa evitar.

La procedencia de la corrección de estos casos de errores no esenciales resulta igualmente del principio de seguridad jurídica, bien que con una exigencia de menor intensidad que, por ello, resulta potestativa.

B. En función del origen del error

El artículo 18.2 distingue dos tipos de errores en función de que el error se origine en el acto de la publicación o en el texto remitido para publicar:

B.1.- El previsto en la letra a), nace de una discordancia entre el texto publicado en el boletín y el original recibido en la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

B.2.- Los previstos en las letras b) y c), en los que no se aprecia aquella discordancia, sino que el error preexiste a la publicación, tiene su origen en el original remitido a aquella Dirección o en los documentos preparatorios que lo han precedido.

La importancia de esta clasificación encuentra reflejo en el procedimiento de corrección y en la determinación de los sujetos que pueden promoverlo, como se verá seguidamente.

(II)

Efectuada la inicial aproximación a los tipos de corrección de errores previstos en el artículo 18 del Decreto 217/2008, procede entrar al análisis del órgano competente para determinar la procedencia de la corrección, que exige partir de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 217/2008:

“Artículo 2.- Competencias.

1.- Las funciones de edición, publicación y difusión, así como la gestión de los derechos económicos del Boletín Oficial del País Vasco corresponden a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

2.– *Asimismo, a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento le corresponde:*

- a) Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del diario oficial.*
- b) Velar por la custodia y conservación de la edición electrónica del Boletín Oficial del País Vasco.*
- c) Velar por la accesibilidad de la edición electrónica del Boletín Oficial del País Vasco y su permanente adaptación al progreso tecnológico.”.*

Se concentra en la Dirección de la Secretaría de Gobierno y de Relaciones con el Parlamento la totalidad de las facultades en que cabe desglosar el procedimiento de publicación en el boletín, una vez se produce la orden de inserción por el órgano competente a que se refiere el artículo 7 del Decreto 217/2008, que culmina en la difusión del boletín respectivo, una vez este ha sido publicado.

A este respecto ha de tenerse en cuenta un principio básico de la teoría general de la organización, en cuya virtud, la competencia es el conjunto de funciones atribuidas por el ordenamiento a un órgano o a una entidad e integra todas las facultades que resulten precisas para hacer efectiva la potestad otorgada, siempre que no se atribuyan expresamente en la norma a un órgano diferente.

Esta afirmación cohonesta con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, que contempla un supuesto distinto –“*Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.*”-.

En lo que ahora interesa, se parte de la atribución de la competencia a un determinado órgano que aglutina en torno a él todo el haz de facultades que permitan hacer efectiva aquella competencia, salvo que una norma atribuya una o varias de aquellas facultades a otro órgano.

Llegados a este punto, interesa detenerse brevemente en el alcance de la competencia de publicación que el artículo 2 del Decreto 217/2008 atribuye a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, a cuyo efecto es preciso acudir a las normas que integran el Capítulo III, dedicado al procedimiento de publicación.

Así, recibida la solicitud de publicación, a la citada Dirección le corresponde decidir sobre la sección y subsección en que se publicará el documento (artículo 15.2 del Decreto 217/2008), requerir al órgano que hubiera realizado la solicitud para que subsane los defectos detectados en los documentos remitidos para publicar y declarar, en su caso, el desistimiento de la solicitud de publicación y su archivo (artículo 16 Decreto 217/2008).

Igualmente, la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento tiene atribuida la potestad de denegar la solicitud de publicación cuando no cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de constante referencia (artículo 17 del mismo) y de conservar los datos informáticos y los ficheros que conforman cada edición digital del boletín oficial (artículo 19).

Este haz de facultades, lógico corolario de la atribución de la potestad de publicación del Boletín Oficial del País Vasco, que reconoce a la repetida Dirección el artículo 2 del Decreto 217/2008, ha de proyectarse sobre el procedimiento de corrección de errores, que también se inserta dentro del procedimiento de publicación (Capítulo III).

La razón de tal afirmación conecta con la propia naturaleza de la corrección de errores, que no es sino una prolongación de la publicación de una norma a la que complementa, corrigiendo los errores u omisiones en que haya podido incurrir la publicación inicial, integrándose aquella corrección, una vez publicada, como un todo unitario con el resto del texto en el ordenamiento jurídico.

El artículo 18 del Decreto, intitulado Corrección de errores, se limita a ordenar aquellos que imperativamente precisan de corrección, a determinar la tipología de errores existentes y a identificar los órganos que pueden promover el procedimiento de corrección.

Así, en función del origen del error -sea este de composición o no, tenga su origen en la propia publicación o en el texto remitido para publicar-, se reconoce la iniciativa para promover el procedimiento a la propia Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento o al “*órgano u entidad interesado*”, según reza con deficiente técnica el artículo 18.2.a),

en clara referencia al órgano que, con mayor acierto y concreción, identifica el apartado b) del mismo precepto “a instancia del órgano que haya ordenado la publicación del texto”.

Esto es, en los errores de composición, que tienen su origen en una publicación discordante con el texto remitido para publicar, la promoción del procedimiento de corrección puede efectuarse de oficio, por la propia Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, encargada de resolver sobre la procedencia de la corrección y, también, a instancia de parte, del órgano que haya ordenado la publicación del texto.

Ambos órganos cuentan con la información precisa para verificar con la necesaria fehaciencia la existencia del error, su esencialidad y la procedencia de corregirlo, si bien la decisión sobre la procedencia de la corrección y su inserción en el Boletín Oficial del País Vasco solo corresponderá a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, que es quien tiene atribuida la competencia de publicar el documento en el boletín (o denegar su publicación).

Sin embargo, en lo que toca a los supuestos previstos en el artículo 18.2.b) y c), las circunstancias concurrentes que traen causa del origen del error, solo contemplan la iniciativa del procedimiento de corrección a instancia de parte, esto es, del órgano que haya ordenado la publicación del texto, nunca de oficio por la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

La razón es obvia.

En los casos contemplados en el artículo 18.2.b) y c) el origen del error no se halla en la publicación inserta en el boletín, en la discordancia entre lo ordenado publicar y lo publicado finalmente, sino en un error en el texto remitido que puede originarse en la propia remisión o traer causa de trabajos previos.

En verdad, la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento no puede detectar con la necesaria fehaciencia el origen del error, ni garantizar la veracidad y autenticidad de la publicación que resultaría de procedente inserción en el boletín, que habrá de

venir dada por el órgano promotor de la publicación atendiendo al haz de competencias que, a tal fin, deriva de los artículos 7 y 8 del propio Decreto 217/2008.

Ahora bien, como se ha dicho, el artículo 18 introduce como única especificidad del procedimiento de corrección de errores la relativa a la competencia para su promoción que, según los casos, podrá ser de oficio o a instancia de parte, pero no incluye norma especial alguna en torno al órgano competente para resolver el procedimiento de publicación.

Como se ha adelantado, nada dice respecto al órgano competente para resolver, sin que tal omisión pueda considerarse, en verdad, auténtica laguna, en tanto resultarán de aplicación las reglas generales que derivan del artículo 2 y del Capítulo III del Decreto 217/2008 en el que se inserta el artículo 18, que sitúan en la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento la decisión sobre la publicación, la procedencia de la subsanación de los documentos remitidos para su publicación e, incluso, la negativa a publicar, si se incumplieran los requerimientos establecidos en el Decreto a tal fin.

Por tanto, la decisión sobre la procedencia de la publicación de la corrección de errores recae en exclusiva en la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

Cuestiona la consulta que da origen a este informe sobre el órgano competente para decidir en cuál de los supuestos de corrección previstos en el artículo 18.2 del Decreto 217/2008 se inserta en cada caso el error u omisión detectadas.

La respuesta ya se ha avanzado.

Al margen del papel que se reconozca al órgano que haya ordenado la publicación de un determinado documento, en orden a la promoción del procedimiento de corrección, la decisión sobre su procedencia se sitúa en la repetida Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

En este sentido, la distinción entre promoción del procedimiento y decisión del mismo debe ser radical.

A la solicitud de inicio del procedimiento de corrección en los supuestos previstos en el artículo 18.2.a) y b) habrá de unirse, por mor de lo dispuesto en el artículo 66.1.c) de la Ley 39/2015, una exposición clara sobre los hechos, razones y petición en que se concreta la solicitud que, necesariamente, habrá de justificar la existencia del error u omisión, el supuesto en que se incardina, la esencialidad o no del mismo, su afectación al sentido del texto publicado, el origen del error, la fehaciencia de su existencia y la justificación sobre la veracidad y autenticidad del texto que se ordena publicar como corrección de errores.

A la solicitud podrán acompañarse cuantos datos, documentos, etc. se estimen convenientes por el órgano promotor del procedimiento (artículo 66.4, segundo párrafo de la Ley 39/2015).

Pero la decisión sobre la adecuada subsunción de la solicitud en alguno de los supuestos del artículo 18.2 corresponde a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento y en el mismo órgano se sitúa la facultad de denegar motivadamente la solicitud por no encuadrarse la misma en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18.2 del Decreto 217/2008, o utilizarse el procedimiento de corrección de modo erróneo o fraudulento. Se trataría de supuestos de incumplimiento de los requisitos establecidos para la corrección de errores en el Decreto 217/2008 y, por ende, subsumibles en las causas de denegación de la publicación previstas en su artículo 17.

Piénsese, por ejemplo, en una solicitud de corrección de errores instada al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.2.b), referido, como se ha expuesto, a una omisión u error material y no esencial, fácilmente detectable del contexto de la norma que no varía su sentido, que esconde en verdad la existencia de un error esencial que pueda variar el contenido o sentido del documento y que exigiría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2.c) la publicación de una disposición de igual rango.

Finalmente, debe advertirse de que la ausencia de una definición explícita de lo que ha de entenderse por alteración o modificación del sentido del texto publicado en absoluto impide su apreciación.

A lo sumo, nos hallaríamos en el ámbito propio de los conceptos jurídicos indeterminados, pero no ante la imposibilidad de aplicar la norma por requerir de un desarrollo posterior, actualmente inexistente, que no representa *conditio sine qua non* para la apreciación de la existencia de alteración o modificación del sentido del texto.

(III)

La Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento plantea una segunda cuestión, referida a la interpretación y alcance del término “contexto” a que se refiere el artículo 18.2.b) del Decreto 217/2008.

A este respecto, procede remitirse a la exposición acerca de la clasificación en función de la esencialidad de los errores. En aquel apartado se ha señalado que el supuesto contemplado en el artículo 18.2.b) del Decreto 217/2008 exige la concurrencia acumulativa de dos requisitos: el error u omisión existente se deduce con claridad del contexto y su existencia no modifica ni alteran el sentido del documento.

A partir de estos caracteres y, en adecuada conjunción con lo dispuesto en el artículo 18.1, se concluía en otro apartado que se trata de errores no esenciales y, por ende, su corrección no devenía imperativa, sin perjuicio de su conveniencia para evitar confusiones innecesarias.

Es cierto que el artículo 18 no alude en exclusiva a la corrección de errores normativos, pero, habida cuenta de que la publicidad formal es requisito de eficacia de las normas (artículos 1.5 y 2.1 CC), el error u omisión en el texto normativo publicado en el boletín resulta el supuesto más trascendente en torno al cual resulta procedente efectuar la aproximación interpretativa del término “contexto”.

La concurrencia acumulativa de los requisitos a que se ha hecho referencia, surge de la propia naturaleza de las cosas, pues no alcanza a vislumbrarse en qué casos un error u omisión que deja inalterado el sentido de la norma escapa a la deducción desde el propio contexto normativo.

La inferencia clara de la existencia del error u omisión del contexto, que demanda la literalidad del artículo 18.2.b), exige inexorablemente que aquel se presente con evidencia. Solo si el término “contexto” hace referencia exclusiva al contexto normativo, el error resultará manifiesto para sus destinatarios y, por ende, la corrección devendría potestativa.

Cuando la determinación de cuál es la voluntad del legislador -entendido este término como aglutinador de quien ostenta el poder legislativo y la potestad reglamentaria- exige adentrarse en las distintas versiones del texto normativo que resulten del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, la evidencia del error y su carácter manifiesto son, sin más, inexistentes.

Sin perjuicio de lo que acaba de exponerse, el artículo 18 no ofrece adecuada respuesta a un supuesto que precisaría de inmediata incorporación a la tipología de errores que la norma contempla: se trata de los errores materiales que pudiendo alterar el sentido de la disposición y modificar su contenido surgen con evidencia del expediente de elaboración de disposiciones de carácter general.

Se trata de un auténtico vacío normativo de difícil integración, que exigiría, como se dice, una modificación normativa.

En cualquier caso, cuando el error concurre en un texto que no tiene contenido normativo ni obligatorio, la rigidez de la anterior interpretación no se presenta necesaria, pudiendo apreciarse teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente administrativo que sustenta el documento remitido para publicar.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con la exposición precedente puede darse respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta formulada por la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento en los siguientes términos:

- En relación con las correcciones de errores de los documentos publicados en el BOPV, se interroga acerca de quién es el órgano competente para determinar cuándo la corrección solicitada se halla en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18.2 b) y c) del Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, del Boletín Oficial del País Vasco.

La decisión sobre la adecuada subsunción de la solicitud en alguno de los supuestos del artículo 18.2 corresponde a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento y en el mismo órgano se sitúa la facultad de denegar motivadamente la solicitud por no encuadrarse la misma en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18.2 del Decreto 217/2008, o utilizarse el procedimiento de corrección de modo erróneo o fraudulento.

- En relación con el citado artículo 18.2.b) del mismo Decreto, se plantea cuál ha de ser la interpretación y alcance del término “contexto”, “si el mismo se refiere exclusivamente al texto publicado que se pretende rectificar, o en su caso, puede incluir los documentos que componen el expediente que sustentan la aprobación de dicho texto (ej: un Decreto)”.

La inferencia clara de la existencia del error u omisión del contexto, que demanda la literalidad del artículo 18.2.b), exige inexorablemente que aquel se presente con evidencia. Solo si el término “contexto” hace referencia exclusiva al contexto normativo, el error resultará manifiesto para sus destinatarios y, por ende, la corrección devendría potestativa.

El artículo 18 no ofrece adecuada respuesta a un supuesto que precisaría de inmediata incorporación a la tipología de errores que la norma contempla: se trata de los errores materiales que pudiendo alterar el sentido de la disposición y modificar su contenido, surgen con evidencia del expediente de elaboración de disposiciones de carácter general.

Se trata de un auténtico vacío normativo de difícil integración, que exigiría, como se dice, una modificación normativa.

Cuando el error concurre en un texto que no tiene contenido normativo ni obligacional, la rigidez de la anterior interpretación no se presenta necesaria, pudiendo apreciarse teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente administrativo que sustenta el documento remitido para publicar.

Este es el informe que emito en Vitoria-Gasteiz, a 27 de junio de 2019 y que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.